

ACUERDO 1/2023, DE 4 DE ENERO DE 2023, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO PRESENTADO POR AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, Y CONSULTORÍA INTEGRAL DE PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL 3, S.L.P. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA U.T.E. AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA Y CONSULTORÍA INTEGRAL DE PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL 3, S.L.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN TRAMITADO POR LA CONSEJERÍA DE GOBIERNO DE OBRAS PÚBLICAS, INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL CABILDO DE GRAN CANARIA PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO PARA LA “REDACCIÓN DEL PROYECTO DE ACONDICIONAMIENTO DE LA GC-110, DEL P.K. 0+000 AL 6+700”, (EXPTE. XP1809/2022- EXPTE. TRIBUNAL 17/2022)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 22 de mayo de 2022 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y el 24 de mayo siguiente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), del contrato denominado “Servicio para la redacción del Proyecto de acondicionamiento de la GC-110 del P.K. 0+000 al 6+700” mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, por un importe de 604.282,00€.

El 21 de junio fueron rectificadas el anuncio de licitación y los Pliegos que regirán el procedimiento de licitación

SEGUNDO.- El 3 de octubre de 2022 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de adjudicación y se notifica ese mismo día a todos los licitadores la adjudicación del contrato a la UTE TOF-RABADAN

TERCERO.- El 26 de octubre de 2022 don J.L.L., en representación de UTE AYESA ingeniería y arquitectura y consultoría integral de proyectos de ingeniería civil 3, S.L.P. (en adelante “UTE AYESA-ICE3”), interpone recurso contra la resolución de adjudicación recaída en el procedimiento de contratación tramitado por la Consejería de Gobierno de Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte Y Movilidad del Cabildo de Gran Canaria contra la adjudicación del contrato de servicio para la Redacción del proyecto de acondicionamiento de la GC-110, del p.k. 0+000 al 6+700” (expediente XP1809/2020).

CUARTO.- El 26 de octubre de 2022 el Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos -en adelante TACP- formula un requerimiento al órgano de contratación solicitando el expediente, la relación de todos los participantes en la licitación, así como el preceptivo informe sobre el recurso.

QUINTO.- El 2 de noviembre el servicio de Obras Públicas e Infraestructuras, adscrito a la Consejería de Gobierno de Vicepresidencia Primera de Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad actuando en calidad de órgano de

contratación, remitió al TACP el expediente completo, la relación de licitadores y el informe requerido de fecha 31 de octubre de 2022.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 – en adelante, LCSP'17 -, el 3 de noviembre de 2022 se puso de manifiesto a los licitadores el escrito mediante el que fue formalizado el Recurso Especial en materia de contratación.

SÉPTIMO.- El día 30 de noviembre el servicio de Obras Públicas e Infraestructuras remite al TACP documentación complementaria del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia

La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, en virtud de lo estipulado en el Reglamento Orgánico que lo regula, publicado en el BOP nº 24, de 24 de febrero de 2016 y en el BOC nº 39 de 26 de febrero de 2016, habiendo sido designados sus miembros por el Consejo de Gobierno Insular celebrado el 25 de julio de 2016, (BOP nº 93 de 3 de agosto de 2016) y acordada su renovación por el Pleno del Excmo. Cabildo de Gran Canaria el 30 de julio de 2021, (BOP nº 133 de 5 de noviembre de 2021).

Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 41 del entonces vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), hoy art 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 – en adelante LCSP'17- y de conformidad con el 2.3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se creó el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

SEGUNDO.- Objeto

El recurso especial ha sido interpuesto contra la resolución de adjudicación recaída en el procedimiento de contratación tramitado por la Consejería de Gobierno de Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte Y Movilidad del Cabildo de Gran Canaria.

Tiene la naturaleza de contrato de servicios con un valor estimado de 604.282,00 €, siendo por tanto, susceptible de recurso especial en materia de contratación, de

acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 44 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público-en adelante- LCSP´17.

TERCERO.- Legitimación

El párrafo primero del artículo 48 de la LCSP´17 establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*

Ostenta legitimación la recurrente al ser una empresa que ha participado en la licitación de dicho contrato, aportando poder que se considera suficiente a efectos de la interposición del presente recurso.

CUARTO.- Plazo

El recurso especial en materia de contratación ha de interponerse en el plazo de 15 días hábiles que al efecto prevé el artículo 50 de la LCSP´17 al establecer en su apartado 1.d) lo siguiente:

“Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”

La resolución de adjudicación fue publicada en 3 de octubre de 2022 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y notificada ese mismo día a todos los licitadores, por lo que habiendo interpuesto el recurso el 26 de octubre de 2022 ha de considerarse que el recurso ha sido presentado en plazo.

QUINTO.- Antecedentes del recurso

1.- La recurrente pone de manifiesto que: *“En la sesión de la Mesa de 22 de septiembre de 2021 se acordó comunicar, a los efectos del artículo 70 de la LCSP, al Servicio Promotor que la mercantil IC-3 es la autora del estudio informativo de alternativas que consta en el expediente electrónico. Visto el informe técnico de fecha 29 de octubre de 2021 emitido por el Servicio Técnico de Obras Públicas e Infraestructuras en el que se indica que la realización del estudio informativo previo a la redacción del proyecto de construcción objeto de la licitación, no supone ninguna ventaja al licitador AYESA S.A.U. y Consultoría Integral de Proyectos de Ingeniería Civil 3 S.L.P. (IC3) autor este último, del citado estudios informativo, se DECLARAN ADMITIDAS A TODAS LAS LICITADORAS, no existiendo exclusiones”.*

2.- Tal y como refleja el Acta de la reunión de la Mesa de Contratación celebrada en sesión de fecha 18.05.202 (Documento nº 6):

“En la sesión de la Mesa del pasado 10 de noviembre de 2021 se procedió al acto de apertura de la documentación general y del sobre de criterios sujetos a juicio de valor de las empresas concurrentes en este procedimiento (...)”

En el Informe técnico emitido en fecha 05.05.2022 por el que se valoran las ofertas presentadas (en adelante, el “Informe Técnico de 05.05.2022”) dispone lo siguiente sobre la valoración de apartado 1.1. Alcance de los trabajos de la Memoria presentada por la UTE AYESA – IC3:

“Exponen las ventajas e inconvenientes de las soluciones propuestas y realizan estudio de alternativas de las soluciones planteadas inclinándose por una solución u otra, sin embargo, en el desarrollo de este apartado hacen mención a la GC-5, vía que no existe, por lo que se les descuenta puntuación por este error debido al desconocimiento de las vías afectadas.

La puntuación otorgada a AYESA, en este apartado es de 9 puntos, dado que definen el alcance de los trabajos, definen las características del entorno e identifican los problemas e indican soluciones, exponen los pros y contras de distintas opciones y realizan elección de soluciones basado en las alternativas planteadas, la exposición se realiza con el apoyo de figuras y fotografías. Se les resta un punto en la identificación de problemas al citar la GC-5, vía inexistente en la red de carreteras de la isla”.

3. Seguidamente, en fecha 16 de junio de 2022 tuvo lugar la emisión de nuevo Informe técnico con motivos de la valoración de los criterios subjetivos una vez recibidas las aclaraciones / subsanaciones de los licitadores requeridos al efecto, así como la valoración de los criterios objetivos. En el Informe se mantuvo la valoración inicialmente dada a la Memoria Técnica presentada por AYESA, sin ser atendida la pretensión que la UTE AYESA – IC3 formalizó ante el órgano de contratación.

De esta Forma la valoración definitiva queda de la siguiente forma:

CRITERIOS SUBJETIVOS	INDICE DE VALORACIÓN	ESTUDIO 7	UTE TPF	UTE META	UTE GRUSAMAR	UTE INTECSA	NOVOTEC	AYESA	HL2	PUNTOS	PUNTUACIÓN MÁXIMA
Memoria técnica	Alcance de los trabajos	8,5	10	5	7,75	8,5	8,5	9	8,5	10	48
	Metodología	15	13	13	13	13	13	13	13	15	
	Programación de los trabajos y medios a emplear	10	10	10	10	10	10	10	10	10	
	Mejoras	3,9	5,2	3,9	3,9	5,2	3,9	5,2	5,2	13	
		37,4	38,2	31,9	34,65	36,7	35,4	37,2	36,7	TOTAL	48
CRITERIOS OBJETIVOS	INDICE DE VALORACIÓN	ESTUDIO 7	UTE TPF	UTE META	UTE GRUSAMAR	UTE INTECSA	NOVOTEC	AYESA	HL2	PUNTOS	PUNTUACIÓN MÁXIMA
Oferta económica	Formulación matemática	48,35	46,97	49,00	44,95	46,26	46,31	47,73	43,04	49	49
Experiencia previa en trabajos de este tipo	Experiencia previa	0	3	0	0	3	0	3	3	3	3
		48,35	49,97	49,00	44,95	49,26	46,31	50,73	46,04	TOTAL	52
PUNTUACIÓN FINAL CRITERIOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS		85,75	88,17	80,90	79,60	85,96	81,71	87,93	82,74		

Quedando las proposiciones clasificadas de la siguiente forma:

	CRIT. SUBJ	CRIT. OBJ.	TOTAL
UTE TPF	38,2	49,97	88,17
AYESA	37,2	50,73	87,93
UTE INTECSA	36,7	49,26	85,96
ESTUDIO7	37,4	48,35	85,75
HL2	36,7	46,04	82,74
NOVOTEC	35,4	46,31	81,71
UTE META	31,9	49,00	80,90
UTE GRUSAMAR	34,65	44,95	79,60

SSEXTO.- Motivos del Recurso.-

El recurso expone qué atendiendo a dicha valoración, “en fecha 08.07.2022 la UTE formalizó escrito poniendo de manifiesto: (i) el error citado en la oferta técnica al hacer referencia a la oferta a la carretera GC-5 en lugar de la GC-110; y (ii) el carácter subsanable del error al tratarse de un error de hecho o material. Con todo, mediante el indicado escrito se solicitada a la MESA: “(...) que valoren de nuevo la puntuación del apartado “alcance de los trabajos” de la oferta de la UTE, considerando que se trata de un error tipográfico; y, en caso de que necesitaran aclaraciones por esta parte, requieran a la UTE para realizar la aclaración o subsanación necesarias”

SÉPTIMO.- Ámbito de actuación del Tribunal en relación a los informes técnicos emitidos en el procedimiento de adjudicación de un contrato. Discrecionalidad técnica.

Hay una doctrina consolidada sobre la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación en relación con la valoración de las ofertas presentadas.

Debe comenzarse con la postura del Tribunal Supremo, que, a su vez, reproduce la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 219/2004, de 29 de noviembre o STC 86/2004, de 10 de mayo), y siguiendo esta doctrina, ha dejado sentado en numerosas sentencias (STS de 23 de noviembre de 2007, Roj 8950/2007, o STS de 3 de julio de 2015, Roj 3391/2015), que en cuestiones que hayan de resolverse a través de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración (en el presente caso, del poder adjudicador), el único control que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales es el que se refiere a las cuestiones de legalidad que puedan verse afectadas por el dictamen técnico, de manera que no pueden corregir o alterar las apreciaciones realizadas en el mismo, ya que dicho control sólo puede tener carácter jurídico, respecto del acomodo de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, y no técnico. Sin embargo, la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la motivación y el control de los actos discrecionales, ha experimentado una importante evolución en los últimos años, progresando en el control de los actos que son expresión de la discrecionalidad técnica, y reducir, así, las zonas exentas de control jurisdiccional en estos casos (STS de 18 de marzo de 2011, Roj 1546/2011, STS de 6 de julio de 2011, Roj 5208/2011, STS de 25 de febrero de 2013, Roj 877/2013 o STS de 18 de marzo de 2014, Roj 1149/2014).

De esta manera, nos encontramos como el Alto Tribunal en su Sentencia de 3 de julio de 2015 (Roj 3391 /2015), viene a considerar que *"en el ámbito de la discrecionalidad técnica resultan de aplicación las habituales técnicas de control de los actos discrecionales en general, a través del control de los aspectos formales del acto, los hechos determinantes, la aplicación de los principios generales del derecho, la desviación de poder o la proscripción de la arbitrariedad"*.

A tales efectos, en la indicada sentencia se determina que los actos de discrecionalidad técnica de la Administración deben estar en todo caso motivados, señalando que *"la motivación del acto no nos permite examinar la entraña de la decisión técnica, producto de la indicada discrecionalidad técnica, y sustituir ese juicio técnico por el que expresa el recurrente o el del propio tribunal. Lo que nos permite la motivación, en definitiva, es controlar que efectivamente se han puesto de manifiesto, de forma comprensible, las razones de la puntuación expresada, y además, que esa decisión no es arbitraria, no incurre en desviación de poder, no se opone a los principios generales del derecho, o incurre en defectos de índole formal."*

Ha, pues de resolverse con carácter previo esta cuestión. A la misma se han referido, como es lógico, diversos Tribunales de recursos contractuales. Así, el Tribunal Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1264/2019 señala lo siguiente:

“Como se ha declarado reiteradamente por este Tribunal, las valoraciones de los informes técnicos están amparadas por la discrecionalidad administrativa siempre y cuando se advierta una correcta y debida motivación de los mismos, pues ante una escasa o insuficiente justificación aquélla se transforma en pura y simple arbitrariedad, y ahí reside la función de este Tribunal, con la recta finalidad de enjuiciar si dichos informes se encauzan debidamente, y si satisfacen las exigencias de motivación previstas en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que “la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones”. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que “para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”

Y concluye:

“Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, en los términos a que hemos hecho referencia antes, con cita de nuestra doctrina, análisis que exige considerar el requerimiento del órgano de contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida al respecto por el licitador.”

En parecidos términos se manifiesta la Resolución 544/2019, que, si bien empieza señalando que:

“Este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de aplicar los criterios basados en juicio de valor, señalando que “cuando la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute” (en este sentido, la Resolución 618/2014) A estos efectos también interesa citar lo declarado en la Resolución de este Tribunal 167/2016, de 26 de febrero de 2016, que con cita de la Resolución 88/2016, de 4 de febrero, respecto de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicio de valor cuando señala que “constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración (...) Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos”.

Finalmente concluye que:

“No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Y, por consiguiente,

*“Por tanto, el estudio de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, **tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o***

discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. Asimismo, lo que sí puede y debe hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el Informe Técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato. En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)".

Finalmente, ha de traerse a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2014. Dicha resolución, en un primer momento señala el alcance del control de la discrecionalidad técnica:

*"Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de **la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación. Así se expresa STS de 10 de mayo de 2007, recurso 545/2002: "(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución que con ese argumento se denuncia.***

La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE).

Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la

revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".

En último término, hace una referencia concreta y expresa a los requisitos que debe cumplir el informe para entender válidamente realizado el juicio técnico que el informe contiene:

“La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.”

Así pues, el Tribunal no puede entrar en las cuestiones discrecionales de la valoración de ofertas, siempre que, como ha señalado el TCRC (Resolución nº 842/2022): **“No corresponde a este Tribunal determinar si los equipos en cuestión cumplen esta —u otra— especificación técnica, pero sí garantizar que se ha completado el informe de manera suficiente o en grado de detalle tal que permita comprender la evaluación efectuada y las razones que conducen a la misma. Lo oportuno o adecuado de la velocidad mínima de impresión es una cuestión que escapa de su competencia, pues entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación”**.

Pues bien, uno de los elementos a tener en cuenta es la debida motivación. En la **Resolución nº 379/2021** el Tribunal señala al respecto que: **“dado que este Tribunal también debe analizar si se han aplicado formulaciones discriminatorias o arbitrarias, debe igualmente advertirse que en el procedimiento de contratación analizado se constata que el acto de adjudicación recurrido se basa en el informe técnico emitido, en el que se reproduce la valoración los criterios evaluables automáticamente, pero no refleja concretamente lo ofrecido por cada licitador, ni los cálculos realizados para determinar la puntuación que le corresponda por la oferta realizada, limitándose a puntuar los distintos subcriterios que integran el referido criterio de adjudicación, pero sin indicar las razones por las cuales considera lo ofertado idóneo, suficiente o insuficiente. Resultando, por tanto, la motivación insuficiente y —a juicio de este Tribunal— una valoración arbitraria.**

En otra Resolución, nº 1239/2022, se establece que **“Aun cuando el control que este Tribunal puede ejercer sobre las apreciaciones realizadas por el órgano de**

contratación es limitado, no significa que, como hemos expresado reiteradamente en el pasado, nos encontremos ante ámbitos exentos, en los que no es posible en absoluto su revisión”.

OCTAVO.- Aplicación de los criterios anteriores a la presente licitación.

Es preciso en este momento recordar cómo ha justificado la puntuación el órgano de contratación:

“Exponen las ventajas e inconvenientes de las soluciones propuestas y realizan estudio de alternativas de las soluciones planteadas inclinándose por una solución u otra, sin embargo, en el desarrollo de este apartado hacen mención a la GC-5, vía que no existe, por lo que se les descuenta puntuación por este error debido al desconocimiento de las vías afectadas.

La puntuación otorgada a AYESA, en este apartado es de 9 puntos, dado que definen el alcance de los trabajos, definen las características del entorno e identifican los problemas e indican soluciones, exponen los pros y contras de distintas opciones y realizan elección de soluciones basado en las alternativas planteadas, la exposición se realiza con el apoyo de figuras y fotografías. Se les resta un punto en la identificación de problemas al citar la GC-5, vía inexistente en la red de carreteras de la isla”.

Este Tribunal entiende que no hay una motivación suficiente, simplemente se señala una razón, pero sin explicar cómo dicho error supone una merma en las soluciones aportadas.

En la **Resolución nº 1239/2022** se señala que *“Pues bien, a la vista de las anteriores consideraciones, el informe emitido por el Área técnica de la Dirección de Contratación en relación con la justificación de las ofertas por los licitadores incursos en presunción de anormalidad carece de entidad incluso para cumplir los livianos requisitos que la doctrina de este Tribunal les impone. Asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que se ha vulnerado el artículo 149.6 de la LCSP por ausencia de motivación. Como puede apreciarse, el informe no recoge ningún tipo de información relativa a las circunstancias que hubieran aportado los licitadores para justificar sus ofertas extraordinariamente bajas, ni tampoco explica las razones que le han llevado a admitir ambas ofertas desproporcionadas, infringiendo de esta manera el citado precepto”.*

Y dicha Resolución concluye:

“De modo que la ausencia de motivación del informe, unido al desconocimiento absoluto de cuáles han sido las razones para que el

órgano de contratación considere viables las ofertas, y unido al desconocimiento de las propias justificaciones ofrecidas por los licitadores, determinan que VITHAS ha incurrido en indefensión procedimental. Las ofertas presentadas sí contienen ciertas referencias al ahorro de coste por economías de escala para determinadas partidas, pero lógicamente, además de ser una mención que se incluye repetidamente si mayores explicaciones, no es tampoco suficiente para dar por cumplida la motivación que el propio artículo 149 de la LCSP impone.”

Finalmente, sobre las consecuencias de una o inadecuada motivación, es la que señala la Sentencia del TSJ de Cantabria, (Sala de lo Contencioso-Administrativo) Sentencia de 10 abril 2000: ***“La falta de motivación o la motivación defectuosa pueden integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante: el deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa y si, por tanto, se ha producido o no la indefensión del administrado. en el supuesto litigioso la motivación del acto recurrido es absolutamente insuficiente pero los datos e informes que aparecen en el expediente hubieran debido dar base al ahora apelante para criticar, en su caso, las decisiones administrativas. No se aprecia pues indefensión”***

No parece que el simple error en el nombre de la carretera sea una explicación suficiente que justifique quitar un punto. Esto es, sería necesario establecer de forma clara los detrimentos que dicho error han tenido en las propuestas presentadas. Máxime cuando se reconoce que no existe vía con dicha denominación, por lo que no es posible sustituirla por otra vía. Por ello no, puede aceptarse lo que dice el infirme de la Mesa en el que se señala que dicho suponga el *“desconocimiento de las vías afectadas”*.

Dicha conclusión parece no ajustarse a la realidad ya que, si ello fuera así, no podría haberse resuelto los problemas que se planteaban al presentar el proyecto. Y ello, porque el mismo Acta de la Mesa señala sobre la oferta de la empresa recurrente, que reiteramos: *“La puntuación otorgada a AYESA, en este apartado es de 9 puntos, dado que definen el alcance de los trabajos, definen las características del entorno e identifican los problemas e indican soluciones, exponen los pros y contras de distintas opciones y realizan elección de soluciones basado en las alternativas planteadas, la exposición se realiza con el apoyo de figuras y fotografía”*; es decir se reconoce el valor de la propuesta presentada por al empresa recurrente, lo único que se señala es el error en el nombre de la vía, error que, según el propio acta en la mesa, no se transmite a la oferta presentada.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, por UNANIMIDAD,

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso interpuesto por la UTE AYESA ingeniería y arquitectura y consultoría integral de proyectos de ingeniería civil 3, S.L.P. contra la resolución de adjudicación recaída en el procedimiento de contratación tramitado por la Consejería de Gobierno de Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte Y Movilidad del Cabildo de Gran Canaria para la adjudicación del contrato de servicio para la “redacción del proyecto de acondicionamiento de la GC-110, del p.k. 0+000 al 6+700”, anulando, por consiguiente, el acto de adjudicación.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 del LCSP,17.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento, ordenando su publicación en el perfil de contratante.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.